

Procesos voluntarios en sede notarial |





Dr. Augusto César Belluscio

Vamos a hablar hoy sobre un tema que toca muy de cerca a escribanos y abogados por una suerte de celo profesional que no debería existir pero que lamentablemente existe. Se trata de determinar si lo que se denomina en nuestro país *juicio sucesorio*, el cual conduce a la declaración judicial de quiénes son los herederos o la aprobación formal del testamento, debe necesariamente tramitar en sede judicial o si es posible otra vía.

La confusión que se ha producido en nuestro país surge en primer término de la diversidad de fuentes que inspiraron las normas del Código Civil. Vélez Sarsfield tuvo a la vista el derecho francés y la legislación española antigua que regía en la República Argentina hasta la sanción de los códigos de fondo. Esto dio como resultado, especialmente en materia de sucesiones, la existencia de normas contradictorias o que no se adaptan bien entre sí y cuya interpretación dio lugar en realidad a un retroceso en la aplicación de las normas que se refieren a este tema, porque Vélez Sarsfield en su Código no mencionó para nada, no hizo ninguna alusión a que el juez debiese declarar quiénes son los herederos en una sucesión o que debiese aprobar formalmente el testamento.

Quizás la primera confusión parta del texto del artículo 3284 del Código, que dice que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto. Es una norma que está evidentemente tomada del artículo 822 del Código Francés, pero que dice otra cosa distinta. Ese artículo dice que la acción de partición –no el juicio sucesorio, que allí no existe– y las controversias que se deduzcan en el curso de las operaciones están sometidas al tribunal de lugar de apertura de la sucesión, es decir, el sitio donde el causante tenía su último domicilio. El juicio sucesorio como tal o el trámite judicial para declarar herederos o aprobar el testamento allí no existen.

Tampoco los primitivos códigos procesales –*códigos de procedimiento* se llamaban entonces– del siglo XIX hacían referencia a la declaratoria de herederos. Lo que ocurrió fue que las costumbres del país siguieron la tradición española, a pesar de la innovación que podía representar el Código Civil fundado, en gran parte, en una legislación

más avanzada en esa época, que era la legislación francesa. Persistieron entonces las costumbres que venían de la antigua legislación española, es decir, de las Partidas y de la Novísima Recopilación vigente en Indias.

Una ley de las Partidas decía:

*Viniendo el heredero delante del juzgador y mostrando carta del testamento en que estaba establecido por heredero, si tal carta fuese acabada o cumplida así como debe ser y no estuviese raída ni cancelada, entonces demandándolo él, debelo meter en posesión o en tenencia de los bienes de la heredad y de todas las otras cosas que el testador era propietario y tenía al momento de su muerte.*

En realidad, no lo expresa claramente, pero en la sucesión testamentaria, que era lo ordinario en ese entonces –la sucesión *ab intestato* era subsidiaria a falta de testamento–, las Partidas establecían la presentación ante el juez para que controlara que fuese auténtico el testamento, pero no se referían para nada a las sucesiones *ab intestato*, que eran una rareza en la Edad Media y en la Edad Moderna.

En cambio, la Novísima Recopilación sí se refiere a la declaratoria de herederos en palabras de las cuales algunas subsisten actualmente y otras han desaparecido. Dice una ley de la Novísima Recopilación:

*Quando alguno muriere sin hacer testamento y no dejare parientes conocidos dentro del cuarto grado, el alguacil o alguaciles ordinarios de la subdelegación u otra cualquiera persona a cuya noticia venga, haga la denuncia ante los jueces subdelegados, y ellos reciban información de cómo murió el tal difunto sin dejar testamento y que no se le conocen parientes del dicho cuarto grado. Y habida la información los jueces hagan poner 3 edictos y pregonarlos. Y en ellos digan como Fulano es muerto sin hacer testamento que si alguna persona tiene derecho de sucederle con testamento o ab intestato, comparezca entre ellos dentro de 30 días, o el que más le pareciere a los jueces siempre que el término no sea menor de 30 días. Y que si dentro de dicho término comparecieren mostrando su derecho, le oirán y guardarán su justicia. Y de otra manera pasado, se aplicarán sus bienes al objeto de la construcción y conservación de caminos.*

Normas muy similares a los códigos procesales argentinos actuales, pero limitadas al caso de no conocerse parientes próximos; incluso con los mismos plazo de estos códigos, ya que la ley de la Novísima Recopilación ordenaba la publicación de edictos por 3 días llamando a herederos dentro de los 30 días. Pero cuando no había ni testamento ni herederos dentro del cuarto grado. Si los había, no era necesaria la intervención judicial. De ahí pasaba a la herencia vacante diciendo que si no aparecía ninguna persona con derecho a suceder al difunto, los bienes debían aplicarse a la construcción y con-

servación de caminos, lo que bien vendría ahora en nuestro país. Pero creo que serían insuficientes las herencias vacantes para la construcción de los caminos que es necesario construir.

Por costumbre más que por otra cosa, siguieron aplicándose extensivamente las normas del derecho español antiguo que prácticamente había caducado con la sanción de los códigos de fondo, especialmente el Código Civil.

Lamentablemente, la reforma de 1968 modificó el artículo 3430 que se refiere al heredero aparente, reemplazando la posesión pública y pacífica de la herencia, que era lo que requería el Código de Vélez Sarsfield, por la declaratoria de herederos o la aprobación judicial de un testamento. La declaratoria de herederos o la aprobación judicial de testamento se coló de contrabando en el Código Civil en 1968.

Mientras tanto, en Capital Federal y en la Provincia de Buenos Aires que tenía un código similar –me refiero a los códigos de procedimientos de 1880– no había ninguna disposición referente a la declaratoria de herederos o a la declaración de validez formal del testamento. Sin embargo, había otras de las cuales la práctica judicial extrajo la necesidad de esos actos.

Pero el código de procedimientos originario –con el cual los pleitos duraban mucho menos que con el actual– reglamentaba primero el juicio de testamentaría, incluyendo normas generales que se aplicaban tanto a la testamentaría como a la sucesión *ab intestato*. Todavía en esa época, la regla era la sucesión testamentaria.

En general, el código de procedimientos repetía normas del Código Civil. El artículo 626 hacía una enunciación de los casos en que debía tener lugar el juicio sucesorio, que son los mismos que enuncia el artículo 3465 del Código Civil en los que la partición debe ser judicial, es decir, cuando hay herederos ausentes o menores o cuando hay interés de terceros que justifica que se proceda judicialmente. De otra manera, ni siquiera era necesaria la intervención judicial en el texto escueto del código de procedimientos, del cual se apartó la práctica.

Luego el juicio de *ab intestato* y la herencia vacante eran tratados conjuntamente. Debo señalar que tenía también una disposición importante según la cual, en caso de presentarse herederos legítimos, la actuación judicial sólo debía tener lugar en los casos y con arreglo a lo dispuesto para el juicio de testamentaría.

Para el código de procedimientos de la Capital Federal de 1880, que había sido tomado del código anterior de la provincia de Buenos Aires, no era necesaria la presentación o intervención judicial cuando había herederos que se hubiesen presentado. La intervención judicial quedaba reservada para los casos de herencias vacantes. Sin embargo, la

práctica no hizo caso de estas disposiciones y de unas pequeñas palabras del código de procedimientos que decían que “el juez hará la declaración que corresponda” cuando no hubiese herederos que hubiesen justificado su título, y sacó la conclusión de que el juez debía declarar quiénes eran los herederos en el auto denominado *declaratoria de herederos*. A pesar de ello, había otros artículos que decían que no interviniendo el ministerio de menores, los interesados podían en cualquier momento del juicio separarse de su prosecución y adoptar los acuerdos que creyeran convenientes (el artículo 646), y que cuando lo solicitaran, debía el juez sobreeser en el juicio y poner los bienes a disposición de los herederos (el 647).

En definitiva, nos encontramos con una legislación y una práctica distinta: la legislación no exigía la intervención judicial sino en los supuestos en que el Código Civil prescribe que la partición sea judicial –la partición no es lo mismo que el pedido de declaratoria de herederos–; en los demás casos no era necesaria sino que, inclusive, el juez que hubiese intervenido tenía que poner los bienes a disposición de los herederos, con lo que terminaba su actuación.

En la práctica modificatoria de la ley, o derogatoria de las normas del código de procedimiento de 1880, influyó también la creación de los registros inmobiliarios porque a partir de la creación de los registros se consideró necesario que hubiese una orden judicial de inscribir los bienes a nombre de los herederos. También fue una deformación de las normas procesales y del Código Civil porque, en realidad, lo que debería inscribirse no es la declaratoria de herederos –salvo en el caso que haya un heredero único– sino la partición. La partición que adjudique distintos lotes a cada uno de los herederos, que es lo que pretende el Código, o partición inclusive mediante la adjudicación de los bienes en condominio. Con ello se eliminaría también la confusión que existe entre el condominio y la indivisión hereditaria, las que por el Código Civil están sujetos a reglas diferentes y que, sin embargo, los registros confunden, englobando partición e inscripción de declaratoria de herederos con los mismos efectos jurídicos, cuando no debiera ser así.

El caso es que la práctica estaba fuertemente consolidada y la reforma del Código Civil de 1968 no hizo más que consagrarla en un artículo colateral que se refiere a los requisitos para que el heredero aparente sea tal, pero tampoco estableciendo la necesidad genérica que haya declaratoria de herederos o declaración de la validez formal del testamento. Esos actos son requisito para demostrar la buena fe del tercero, en lugar de la posesión pública y pacífica de los bienes a que aludía el Código, pero ni siquiera los establece como requisito general de las sucesiones.

En algunas provincias la práctica fue parcialmente distinta. Por ejemplo, en Córdoba y en Mendoza los códigos procesales distinguen el juicio de declaratoria de herederos del juicio sucesorio. Juicio sucesorio es realmente el que viene después, cuando ya se sabe

quiénes son los herederos y deben inventariarse y dividirse los bienes. El Código Procesal vigente en la Capital Federal y los de las provincias que lo siguen –que son la mayor parte de las provincias argentinas– consolidan también, en la legislación procesal, la necesidad de declaratoria de herederos o declaración de validez formal del testamento.

Pese a los avances del Código Civil y de los códigos de procedimiento antiguos, la práctica influyó de tal manera sobre la legislación que vino a introducirse la necesidad de declaratoria de herederos o declaración de validez formal del testamento en sede judicial.

Mientras tanto, otra cosa venía sucediendo en Europa.

En primer lugar, en Francia nunca hubo juicio sucesorio con las características que tiene en la República Argentina, sino que la demostración de la existencia de herederos y de la calidad de herederos se hizo desde tiempo inmemorial mediante un acta notarial. La llamada *acta de notoriedad* es un acto notarial al cual comparecen testigos y manifiestan que Fulano y Zutano son los herederos conocidos del fallecido, y esa acta es suficiente para su inscripción en los registros, para disponer de los fondos u otros bienes que hubiesen pertenecido al causante.

A pesar que la tradición era absolutamente contraria a la tradición española, la doctrina discutió este tema. Y discutió, porque se sostenía –como se sostiene en la República Argentina también– que el régimen del acta de notoriedad notarial tenía sentido en una sociedad mucho menos extensa y mucho más cerrada que la que existe en este momento, y que actualmente es más frecuente que haya herederos, no sólo que sean ocultados sino cuya existencia ni siquiera se conozca, como es el caso de los hijos extramatrimoniales desconocidos que actualmente tienen el mismo sucesorio que los hijos nacidos de matrimonio. Pero, a pesar de una limitada corriente doctrinal que criticaba la existencia del acta de notoriedad, llegó ésta a imponerse no sólo en la costumbre sino en la legislación francesa mediante la reforma del 2002. Es decir que ya en el siglo XXI en Francia, el acta de notoriedad para demostrar la calidad de herederos tiene vigencia legislativa y no solamente consuetudinaria. Mientras que nosotros, en vez de llevar los avances a la legislación, llevamos los retrocesos volviendo a la Edad Media.

Esto primero tuvo alguna manifestación jurisprudencial. En la década de 1980 ya hubo fallos que se refirieron al acta de notoriedad como medio suficiente para demostrar la calidad de heredero, y que inclusive hicieron una distinción, porque podía ocurrir que no hubiese acta de notoriedad sino simplemente que el escribano hubiese hecho el inventario de los bienes del causante. Si el escribano, aun teniendo a la vista las partidas del registro que justificaban el parentesco, en el proemio, en el prólogo del inventario hubiese hecho referencia a quiénes eran los herederos, no se tenía eso como motivo

suficiente para tenerla por justificada, sino que se le daba más vigor al acta de notoriedad en la cual el escribano simplemente daba fe de las afirmaciones de los testigos.

En la reforma de 2002, la cosa cambió porque se incluyeron expresamente las normas que rigen el acta de notoriedad, es decir que triunfó la doctrina francesa mayoritaria que sostenía que debía mantenerse el régimen del acta de notoriedad, el que no ocasionaba ninguna dificultad en Francia, a punto tal que es rarísimo encontrar jurisprudencia sobre petición de herencia. Prácticamente no hay fallos sobre petición de herencia en la jurisprudencia francesa. Todo se desarrolla pacíficamente con el acta de notoriedad que se levanta en un solo acto y sin ningún trámite previo.

Las normas actualmente vigentes en el Código Francés son las siguientes.

El artículo 730 dispone que la prueba de la calidad de heredero pueda hacerse por todos los medios probatorios. Ni siquiera el acta de notoriedad es una exigencia absoluta para la demostración de la calidad de heredero. Si en un juicio se pusiera en duda la calidad de heredero y se la tuviese que demostrar, se podría demostrar sin un acta de notoriedad, con la presentación de las partidas, en el caso de la sucesión ab intestato, o del testamento en el caso de la sucesión testamentaria.

Agrega, sin embargo, que no se derogan las disposiciones y los usos que se refieren a la entrega de certificado de propiedad o de herencia por autoridades judiciales o administrativas. Esto se explica porque en Alemania existe el certificado de herederos expedido por los jueces, que sería el equivalente de nuestra declaratoria de herederos. Las regiones de Alsacia y Lorena habían sido ocupadas por los alemanes en la Guerra Franco Prusiana de 1870, por lo que se aplicó allí la legislación alemana; se conoció el certificado de herederos en Alsacia y Lorena y no en el resto de Francia. Después de la Primera Guerra Mundial, en que esos territorios fueron reconquistados por Francia, siguió en vigencia la misma legislación, por lo que se dispuso que los certificados de herederos que hayan sido expedidos en Alsacia y Lorena valieran en el resto del país, y que el acta de notoriedad tuviera eficacia jurídica en Alsacia y Lorena.

El artículo 730-1 agrega que la prueba de la calidad de heredero puede resultar de un acta de notoriedad levantada por un notario a pedido de uno o varios de los derechohabientes. Si no hay contrato de matrimonio ni disposición de última voluntad del causante, el acta de notoriedad puede igualmente ser extendida por el jefe de secretarios del tribunal de instancia del lugar de apertura de la sucesión. Aclaro que la organización judicial francesa es completamente distinta de la nuestra. El tribunal cuenta con secretarios que pueden actuar ante cualquiera de los jueces que forman parte del tribunal, y hay un jefe de secretarios que también está habilitado, como si fuera un escribano, para levantar el acta de notoriedad.



Después agrega el mismo artículo que el acta de notoriedad tiene que tener en cuenta el acta de fallecimiento de la persona cuya sucesión se ha abierto y hacer mención de las piezas justificativas que hayan podido ser presentadas, tales como las actas del estado civil y, eventualmente, los documentos que conciernan a la existencia de liberalidades por causa de muerte que puedan tener incidencia sobre la distribución de la herencia.

Nuevamente, nada es forzoso. Ni siquiera es obligatorio presentar al escribano la partida de defunción ni las partidas justificativas del vínculo. Puede tenerlas en cuenta pero no es imprescindible. Lo que sí tiene importancia es el párrafo que sigue, que prescribe cuál tiene que ser el contenido del acta de notoriedad. Dice: "Contiene la afirmación firmada por el o los derechohabientes que la solicitan de que tienen vocación solos, o con otra persona que ellos designan, para recoger todo o parte de la sucesión del difunto". Ni siquiera es necesario que concurren todos los herederos al levantamiento del acta sino que basta que lo haga uno o algunos y expresen quiénes son los demás herederos. Sin embargo, le da una facultad al escribano. Dice que toda persona cuyos dichos parezcan útiles puede ser llamada al acto. Deja librado a la discreción del notario el pedir que otras personas concurren al levantamiento del acta de notoriedad.

El artículo 730-2 dice después que las afirmaciones contenidas en el acta de notoriedad no implican por ellas mismas aceptación de la herencia. Tanto no implican la aceptación de la herencia que puede tenerse por herederos a otras personas que ni siquiera han concurrido al acto, ya que del dicho de uno de los herederos pueden resultar quiénes son los demás.

El artículo 730-3 agrega que el acta de notoriedad así levantada hace prueba hasta que se demuestre lo contrario. Y los que la invocan se presume que tienen los derechos hereditarios en la proporción que haya sido indicada ella.

En cuanto a sus efectos respecto de terceros, el artículo 730-4 dice que a los herederos designados en el acta de notoriedad o su mandatario común –el mandatario de todos– se los reputa como tenedores de los bienes de la herencia y tienen la libre disposición de esos bienes, incluso si se trata de fondos. Basta la presentación del acta de notoriedad en los registros inmobiliarios para que se inscriban los bienes a nombre de los herederos. Y se puede presentar ante los bancos, o ante los deudores de la herencia, para percibir o disponer de los fondos que existan a favor del causante. Me refiero solamente a los actos civiles porque también tienen efecto respecto de los actos comerciales, las cuotas de sociedades o las acciones de sociedades comerciales.

Pero la veracidad de lo que se dice en el acta está asegurada por otro efecto importante que establece el artículo 730-5 del Código según el cual "aquel que conscientemente y de mala fe se prevalga de un acta de notoriedad inexacta incurre en las penalida-

des del ocultamiento previstas en el artículo 798, sin perjuicio de su responsabilidad por daños y perjuicios". ¿Y cuáles son las penalidades del ocultamiento? Para el heredero que oculta la existencia de otros, son muy importantes. Este artículo al cual hace remisión el 730-5, dispone que sin perjuicio de la acción de daños, el heredero que ha ocultado bienes o derechos de una sucesión, o disimulado la existencia de un coheredero, se considera que es aceptante puro y simple de la sucesión a pesar de toda renuncia o aceptación a concurrencia del activo neto –el equivalente de nuestra aceptación con beneficio de inventario–, sin poder pretender ninguna parte en los bienes o en los derechos ocultados. Tiene una triple sanción el heredero que incurre en falsedades: primero, responsabilidad por daños y perjuicios; segundo, se lo considera aceptante puro y simple, responsable de todas las deudas del causante con todo su patrimonio; tercero, pierde el derecho hereditario sobre los bienes que ha ocultado.

Cuando el ocultamiento ha versado sobre una donación colacionable o reducible, el heredero debe la colación o reducción de esa donación sin poder pretender ninguna parte de los bienes donados. Pierde la calidad activa de heredero pero no la pasiva. Si ocultó la existencia de herederos, pierde los derechos sobre todos los bienes, y en cambio responde por las deudas del causante con la totalidad de su patrimonio, con lo que seguramente a nadie le quedan ganas de ocultar la existencia de herederos en un acta de notoriedad. También tiene que devolver los frutos y productos que haya percibido de los bienes hasta que se demuestre la falsedad de lo declarado en el Acta.

España, que nos legó la declaratoria de herederos, reaccionó contra ella en la última década del siglo XX, siguiendo parcialmente la costumbre y la legislación francesa pero adaptándola a sus modalidades.

Tiene mucha importancia porque parece dicha para la República Argentina por eso quiero leer íntegramente la exposición hecha en los fundamentos dados para la presentación del proyecto de ley ante las cortes, que tiene mucha importancia porque parece redactada para la República Argentina:

*El orden civil tiene hoy en día atribuido el conocimiento de asuntos no jurisdiccionales cuya residencia en sede jurisdiccional dista de ser obligada. Esa atribución tenía sentido en épocas en las que el tráfico jurídico era mucho menor, la judicialización de la vida social menos intensa y las garantías ofrecidas por otras instancias nulas. En una situación como la actual, sin embargo, carece de sentido seguir atribuyendo a los órganos judiciales la realización de tareas no jurisdiccionales; tal cosa no repercute más que en disfunciones para la administración de justicia, que se debe primordialmente al desarrollo de su función propiamente jurisdiccional; y para los interesados, que ven cómo un asunto que podría tramitarse fácil y económicamente en otra sede, ha de esperar, para una resolución, el orden de tramitación propio de los órganos jurisdiccionales. En esta línea y de acuerdo con las recomendaciones*

*del Consejo de Europa sobre la eliminación de tareas no propiamente jurisdiccionales del ámbito de actuación de los tribunales de justicia, se regula una modalidad de la obtención de la declaración de herederos mediante acta de notoriedad, tramitada ante notario.*

Nuevamente, hay que lamentar que Europa avanza; el Consejo de Europa recomendó a los países europeos extraer de la jurisdicción judicial lo que no necesariamente corresponde a ella por inexistencia de controversia. España adaptó su legislación a esas recomendaciones. Nosotros, en cambio, en esto como en muchas otras cosas, marchamos a contramano de la historia, avanzamos raudamente hacia la Edad Media, estableciendo necesariamente la declaratoria de herederos judicial o la declaración judicial de validez formal del testamento.

Es bastante minucioso el decreto reglamentario del acta de notoriedad. Establece un procedimiento que no es tan simple como el francés, que tiene algunas complicaciones más pero que sirve también para dar seguridad en un medio que no estaba acostumbrado a esta práctica, de manera que se asegure su vigencia sin contratiempos.

La primera regla incluida en el Reglamento Notarial –que se limita a determinados herederos y está en el proyecto que ha hecho el Colegio de Escribanos– dice que:

*Es competente el notario de la población donde el causante hubiera tenido su último domicilio en España, acreditado preferentemente mediante el documento nacional de identidad. De no haber tenido nunca domicilio en España, el del lugar de su fallecimiento y, si hubiere fallecido fuera de España, el del lugar donde estuviere parte considerable de los bienes o de las cuentas bancarias.*

Segunda regla: “Se considera legitimada para formular el requerimiento a toda persona con interés legítimo”. No solamente pueden pedirlo los herederos sino también los acreedores de la herencia o los que tengan algún interés en ella.

La tercera regla tiene por fin impedir la duplicidad de actas. Dice que:

*El Notario requerido habrá de poner en conocimiento del decanato del respectivo Colegio Notarial, el mismo día de haber recibido el requerimiento, la iniciación de la tramitación del acta, a fin de que quede constancia en el registro particular del decanato y en el Registro General de Actos de Última Voluntad. En caso de recibirse posteriormente otras comunicaciones relativas a la sucesión del mismo causante, el decano, o el jefe del registro si los notarios pertenecieren a distinto Colegio, lo comunicará inmediatamente a los notarios que hubiesen iniciado el acta en segundo o posterior término para que suspendan su tramitación. Hasta veinte días hábi-*

*les de la comunicación al Decanato, el Notario no puede expedir ningún tipo de copias del acta.*

El escribano debe comunicarla pero hasta pasado 20 días sin que se haya producido colisión con la actuación de otro escribano, no puede darles a los herederos copia del acta para que dispongan de los bienes.

Las reglas siguientes establecen los elementos que deben acompañarse para levantar el acta de notoriedad: prueba documental o testifical, prueba de la legislación aplicable al caso, y también prueba de la nacionalidad del causante, ya que en España, como en general en Europa, la ley que rige la transmisión de los bienes no es la ley del domicilio sino la ley de la nacionalidad.

Finalmente la sexta regla dice que:

*Ultimadas las anteriores diligencias, hará constar el notario su juicio de conjunto sobre si quedan acreditados por notoriedad los hechos en que se funda la declaración de herederos. En caso afirmativo declarará qué parientes del causante son los herederos ab intestato, siempre que todos ellos sean de aquellos en que la declaración corresponde al notario. En la declaración se expresarán las circunstancias de identidad de cada uno y los derechos que por ley les corresponden en la herencia.*

Tenemos dos sistemas en el derecho europeo y cada uno de ellos es mejor que el nuestro. Francia con una absoluta libertad de prueba porque lo fundamental es la declaración de testigos que identifiquen a los herederos ante el escribano, sin necesidad en principio de suministrar ninguna prueba. En España, en cambio, se establece la necesidad de prueba aunque se contempla también la prueba de testigos. Además tiene una limitación. Se aplica solamente a la sucesión *ab intestato* y a los parientes más próximos y al cónyuge, no a todos los parientes, tal como lo proyecta el Colegio de Escribanos, proyecto que se refiere a la sucesión entre ascendientes, descendientes y cónyuge.

¿Cuál es mi opinión en este asunto?

En primer lugar, yo considero que no debe hacerse de esto una cuestión de interés corporativo, porque las profesiones tienen la misión de servir a la gente y no la gente a los profesionales para asignarles trabajos.

No es justo crear trámites que son innecesarios para que tengan trabajo los escribanos o los abogados. Que los escribanos o los abogados actúen dentro de sus esferas. Los abogados cuando hay controversia y los escribanos para levantar las pruebas de hechos

notorios cuando no hay controversia. A mi juicio, el sistema francés con alguna adaptación a las costumbres argentinas sería el mejor.

En primer lugar, no considero necesario la limitación a ascendientes, descendientes y cónyuges respecto de la posibilidad de demostrar su carácter de herederos mediante el acta de notoriedad. Creo que de alguna manera debe extenderse a todos. En cuanto al testamento, éste puede ser por acto público o puede ser ológrafo. Si es por acto público, está la escritura pública de la cual puede partir todo; si es ológrafo, el reconocimiento por testigos de la autenticidad de la letra y firma del testador puede hacerse perfectamente ante el notario sin necesidad de que haya intervención judicial. Creo que la Justicia tiene que ser descargada de los trámites no contenciosos. La Justicia está para resolver pleitos, para declarar el derecho de cada uno cuando está controvertido y no para realizar trámites administrativos que en definitiva son una mentira. Esto lo conozco por mi experiencia personal porque, en los juzgados civiles, el control de la regularidad de la prueba del vínculo de parentesco con el causante no lo hace el juez, ni siquiera lo hace el secretario, sino que es un empleado de la superior o de la subsiguiente categoría, que efectúa ese control y redacta la declaratoria de herederos.

En cuanto a la declaración de validez del testamento ológrafo, los testigos ni siquiera tienen que declarar ante el juez, porque con el régimen actual, pueden limitarse a firmar el escrito de presentación y después ratificar su firma ante el juez. Ante el juez, o ante el secretario o quizá ante el ordenanza también.

La declaratoria de herederos causa numerosos inconvenientes.

Primero, la dilación del trámite, la necesidad de publicación de edictos que nadie lee. Bastaría la comunicación al registro de juicios universales o un registro similar para hacer pública la existencia de la herencia y que pueda ser conocida por todos los interesados. Obviamente, nadie lee el boletín oficial para saber qué sucesiones se han iniciado ni tampoco compra *La Ley* para leer los edictos si no tiene un interés directo en saber si se publicó el que él llevó para su publicación. Creo que la publicación de edictos también es una rémora que tiene que desaparecer.

Lamentablemente, hay una gran resistencia. Hace ya décadas que venimos discutiendo esto. Hay una gran resistencia entre los abogados, y el Colegio de Escribanos proyecta darles intervención en el trámite de redacción del acta de notoriedad. Bueno, yo con eso no estoy de acuerdo porque voy mucho más allá.

Creo que basta con la intervención del escribano, como basta en Francia, como basta en España. Pero a veces es necesario ceder un poco para tratar de lograr un fin. Lo único que me queda por decir, es que tenemos que legislar para el siglo XXI y no mantener la legislación de la Edad Media, como las Partidas, o la Novísima Recopilación. Y sólo me

resta desear que ustedes tengan éxito en su gestión y que logren algo aunque no se consiga totalmente como sería mi ideal: la costumbre y la legislación francesas llevadas al siglo XXI, repito: *siglo XXI*, llevadas a la legislación. Pero que por lo menos sea un avance, que no dificulte la disposición de los bienes como lo hace actualmente el trámite judicial. Porque enajenar inmuebles de la herencia es una carga pesada sometida al trámite previo del juicio sucesorio. Y peor todavía en materia comercial. Si en una sociedad por acciones hay una asamblea diez días después de que murió el causante/socio/accionista, tiene que haber una solución. No puede ser que la actividad de una sociedad comercial quede paralizada durante meses o años por la necesidad de un trámite judicial que declare quiénes son los herederos del socio o accionista.

No me queda más que desearles éxito y que, si no pueden lograr mi ideal, por lo menos logren lo que han proyectado y me han entregado en el día de hoy. Me lo llevo para leer con mucha dedicación. Nada más.